

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE JULIO DE 2016**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>2/2016</b>	<b>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 26 DE AGOSTO DE 2015 POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 137/2015.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</b>	<b>3 A 35</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE JULIO DE 2016**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta, por favor, con el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 74, celebrada el jueves siete de julio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros, el acta con que nos han dado cuenta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**APROBADA.**

Continúe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 2/2016, DE LA SENTENCIA DICTADA EL 26 DE AGOSTO DE 2015 POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 137/2015.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONE DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 875/2015 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA.**

**SEGUNDO. REMÍTANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO A SU LUGAR DE ORIGEN, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. SE ORDENA AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO QUE INFORME DE MANERA OPORTUNA Y REGULAR A ESTE ALTO TRIBUNAL SOBRE EL AVANCE EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE QUE EN ESTE FALLO SE DETERMINÓ SUSTANCIAR.**

**NOTIFÍQUESE: “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los tres primeros considerandos de esta propuesta: el primero relativo a

la competencia; el segundo a la procedencia y el tercero a una serie de consideraciones previas.

¿Si no hay observaciones? Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Como siempre, en estos casos tengo alguna observación en relación con la competencia; me parece que la competencia es de un tribunal colegiado; sin embargo, habiendo mayoría en este punto, simplemente haré un voto aclaratorio. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más señores Ministros? Si no hay observaciones, tomaríamos la votación económica, con la observación del señor Ministro Pardo, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán –ponente–.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros. El presente asunto corresponde al incidente de cumplimiento sustituto 2/2016, derivado del juicio de amparo 875/2015, identificado con anterioridad como 1669/2014, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo

y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, presentado contra actos de la Comisión Federal de Electricidad, específicamente, de la Zona de Distribución del Distrito de Poza Rica, Veracruz, que se hizo consistir en la privación y molestia de sus posesiones y derechos en su propio domicilio, traducidas en la orden de tala de árboles de su propiedad, así como su ejecución.

La sentencia fue emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 137/2015 que, en esencia, tuvo por acreditada la existencia de la orden verbal de la tala de árboles, propiedad del quejoso, atribuida a la Superintendencia Zona Poza Rica de la Comisión Federal de Electricidad que, al no constar por escrito, resultó violatoria de derechos humanos.

Consecuencia de lo anterior, si la concesión del amparo fue para que se dejara sin efectos la orden verbal de tala de árboles, propiedad del quejoso, y que se restablecieran las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, frente a la imposibilidad material para realizarlo así, pues los árboles ya fueron talados, se ordenó la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto, a fin de que la ejecutoria se acate mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso.

Tramitado el incidente respectivo, el juez de distrito consideró que existe —efectivamente— imposibilidad material para cumplir con la ejecutoria de amparo y, por tanto, es procedente el cumplimiento sustituto de la ejecutoria a través del pago de daños y perjuicios ocasionados al quejoso, remitiendo el expediente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el proyecto que se somete a su elevada consideración se plantea que, efectivamente, existe tal imposibilidad material para restablecer las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación cometida.

Por ello, se ordena que se sustituya el cumplimiento de la sentencia protectora, ya sea a través de convenio acordado por las partes para dar trámite a la solicitud de indemnización o, en su caso, mediante el pago que se determine respecto del importe del valor comercial de los árboles talados a la fecha de la afectación, más el correspondiente valor de actualización, con las precisiones y puntualizaciones que se hacen en la consideración respectiva del asunto que se pone a su atención.

En este caso, ya que se elija —si es que así lo es— esta forma de ejecución, se deberán tomar en consideración todos los lineamientos marcados en la propia propuesta. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señoras y señores Ministros, la propuesta. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente haría un voto aclaratorio en cuanto a la valoración del dictamen pericial recabado por el juez, porque aquí lo estamos desestimando y negando la eficacia demostrativa; sin embargo, considero que es al juez a quien corresponde decidir sobre la cuantificación de los daños y perjuicios, y dicho juzgador, en el caso, ni siquiera se ha pronunciado sobre ese peritaje, pues reservó esa labor para el caso de que esta

Suprema Corte se pronunciara sobre la procedencia del cumplimiento sustituto.

Y también considero que tampoco se tienen que dar todavía elementos vinculantes para el juez y las partes en cuanto a la cuantificación, porque eso es materia propia del incidente de daños y perjuicios que tiene que tramitar el juez de distrito. Pero nada más sería un voto aclaratorio en este sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy en la misma tesitura de la Ministra Piña. Apenas estamos mandándole –prácticamente– al juez de distrito a que analice el incidente de cumplimiento sustituto. Es cierto que, desde la ejecutoria el tribunal colegiado –de alguna manera– dijo: levanto el sobreseimiento porque los actos no se consumaron de manera irreparable, pero –de todas maneras– puede haber una reparación, y si no la hay de carácter material puede ser de carácter económico; si no la hay de carácter jurídico, puede ser de carácter económico.

Entonces, durante el momento en que el juez de distrito requiere el cumplimiento de la ejecutoria, lo que hace es abrir el incidente innominado, tomando en consideración lo que el colegiado dijo desde la ejecutoria, y la autoridad estuvo de acuerdo, creo que lo correcto es cuantificar porque, evidentemente, la tala de los árboles no pueden retrotraerla si estos ya fueron cortados.

Pero –a final de cuentas– el cumplimiento se está ordenando casi de manera oficiosa desde la sentencia del tribunal

colegiado, creo que no hay discusión en que todo mundo considera que el incidente es procedente; pero de acuerdo a la nueva Ley de Amparo —y esto el proyecto lo menciona— es que, el juez de distrito lo que hace es una propuesta al Pleno de que se lleve a cabo el incidente de cumplimiento sustituto, y es el Pleno el que —como lo está haciendo en este proyecto— determina que hay imposibilidad de cumplimiento y, por eso, debe de llevarse a cabo este cumplimiento sustituto.

Aquí como que se adelantaron —que es a lo que se refería la señora Ministra Piña— porque ya se había desahogado una prueba pericial y ya se había hecho alguna valoración, que aquí se está asumiendo, creo que no; aquí nada más lo que tenemos que hacer es —exclusivamente— determinar que procede el cumplimiento sustituto y regresarlo al juzgado de distrito para que se haga esa valoración ¿y por qué razón? Pues porque, si hacemos nosotros la determinación de que se tome en relación con esa pericial, ya no va a poder ser combatida, y ellos tienen la queja si es que no están de acuerdo con el cumplimiento dado por el monto evaluado por la pericial.

Entonces, estaría de acuerdo, o bien, si el ponente acepta quitarle la parte de valoración y, si no, me uniría a lo que pidió la Ministra Piña, haré un voto aclaratorio separándome de esa parte del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, entiendo y justifico las intervenciones que han tenido las señoras Ministras respecto de un tema que

no necesariamente todos los jueces y tribunales colegiados siguen a través de lineamientos muy específicos.

El caso que aquí se plantea, no me deja ninguna otra oportunidad de presentación más que la que les he traído, pues fue el propio juez de distrito quien solicitó la pericial, tan es así que el peritaje sobre el cual este incidente de cumplimiento hace alguna serie de pronunciamientos y observaciones es el que deriva –precisamente– del perito oficial nombrado para tales efectos; desde luego que lo único que se quiso hacer fue orientar sobre la materia específica en cuanto a lo que el propio peritaje contiene.

Como ustedes podrán advertir, en algunas de las cosas que este Tribunal llama la atención respecto del peritaje es la definición exacta del número de árboles que fueron talados, y no necesariamente que éstos hayan sido cortados en su totalidad, sino en algunos de ellos –como bien lo pueden advertir en la hoja 26 del proyecto– sólo se recortaron en algunos casos. Igual sucede sobre la característica y naturaleza de cada uno de esos árboles; por eso es que, en este incidente de cumplimiento sustituto, y en privilegio de un sistema de economía procesal, este Tribunal propone –desde luego, esta es la intención y ninguna otra la del proyecto– destacar alguna serie de inconvenientes en la valoración de la pericial pues, aun tratando de hacer el ejercicio más abierto para una definición de cuantificación, nos llevaría a dificultades en este procedimiento.

Sobre esa base es que, si este Tribunal estima conveniente –en una votación que así lo determine– que se eliminaran estas observaciones, que no dejan de ser lineamientos necesarios para poder llegar a una cantidad lo más cercana al valor cuyo cumplimiento sustituto implica la sentencia correspondiente,

dejaría el proyecto como está, sólo en espera de la orden que indique la votación mayoritaria de este Tribunal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que la idea del proyecto es –por llamarlo de alguna manera– dejar sin efecto alguno el peritaje que se desahogó en el incidente que tramitó el juez de distrito.

En la página 27, en el último párrafo, en relación con esa prueba pericial que se desahogó en el incidente ante el juez de distrito, se señala textualmente: “Sin embargo, de tal peritaje no se desprenden los datos relativos al valor comercial de los árboles talados en la fecha de la afectación, ni cómo arribó a la suma que asegura corresponde al valor de los daños y perjuicios causados al quejoso, menos aún que se trate de una suma actualizada.” Es decir, se le está negando valor probatorio a ese dictamen pericial.

Y continúa el siguiente párrafo: “Al margen de que el momento oportuno para la cuantificación de la suma en cuestión, será el incidente innominado que deberá substanciar el juez de origen, conforme a los lineamientos que más adelante quedarán establecidos.”

Entonces, entiendo que –de alguna manera– el peritaje que se desahogó no satisface los requisitos que ha establecido este Tribunal Peno en cuanto a la cuantificación para el cumplimiento sustituto, y se está –de alguna manera– restándole cualquier valor a este –que se desahogó–, y se está ordenando que se inicie un incidente innominado para la cuantificación de estos daños y perjuicios, y en el mismo tendrá que desahogarse un

nuevo peritaje; creo que –de esa manera– no hay el riesgo que señalaba la señora Ministra –creo que ambas Ministras– en el sentido de que ya no habría oportunidad de cuestionar, en su momento, el valor que pudiera dársele a un peritaje que se va a desahogar –nuevo–, no a este que ya se desahogó y que se está dejando –de alguna manera– insubsistente en la resolución.

Por ello, me parece que es adecuada la propuesta del proyecto porque, si bien creo que lo más práctico sería, en este caso, –tenemos una situación *sui generis*– el propio Tribunal Colegiado de Circuito, en la sentencia del recurso de revisión ordenó la apertura de un incidente de cumplimiento sustituto; es decir, el propio tribunal colegiado –por decirlo de alguna manera– determinó que procedía el cumplimiento sustituto y ordenó la apertura del incidente respectivo, que simplemente era para cuantificar el monto con el que debería cumplirse la sentencia por lo que hace a los árboles que habían sido talados previamente.

No obstante ello, el juez abre un incidente para determinar si procede o no el cumplimiento sustituto, pero en ese mismo incidente ordena el desahogo de una pericial –de una vez– para tener la cuantificación debida.

En la sentencia interlocutoria –que dicta el juez– no se pronuncia en relación con el peritaje, sino solamente dice: mando los autos a la Suprema Corte para que me diga si procede o no el cumplimiento sustituto, pero no se pronuncia respecto del valor que le da a ese peritaje.

Ahora en la resolución, estamos señalando que el peritaje no reúne los requisitos mínimos para poder establecer ese

*quantum* y se ordena la apertura de un nuevo incidente para la cuantificación, en donde —eventualmente— tendrá que desahogarse un nuevo peritaje. Por estas razones, estaría con la propuesta del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Nada más para fijar mi voto aclaratorio porque considero que así va a ser votado el proyecto. No estoy en contra de que se aclare que ese dictamen no puede ser tomado en consideración, pero para eso bastaría con que se dijera que, —precisamente— dado que ese dictamen se ofreció durante el trámite de cumplimiento sustituto, entonces no sería apto para cuantificar los daños y perjuicios, lo que se debe hacer, ajustando a las reglas procesales previstas en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, y así, dando oportunidad a las partes para que en audiencia y defensa de ellas proponga la base de la cuantificación y ofrezca las pruebas pertinentes al respecto; incluso, durante la tramitación del incidente, el quejoso también cuestionó el dictamen, —según nos informa el proyecto en la foja 21— y estableció por qué ese dictamen no podía ser tomado en consideración, al considerar que no se tomó en cuenta el “TABULADOR PARA EL PAGO DE DAÑOS EN CULTIVOS TBDT” vigente del uno de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Entonces, mi observación nada más era en el sentido de que no se valorara en sí el dictamen, no se dijera si reúne o no requisitos, porque no es la etapa que nos corresponde estar valorando dictámenes periciales, sino únicamente decir —si se quiere decir— que no se toma en cuenta ese dictamen por el juez de distrito porque fue indebido que se pidiera a las

autoridades durante la tramitación del cumplimiento sustituto, porque esto procede una vez que se tramite el incidente innominado de daños y perjuicios. Pero haría mi voto aclaratorio en ese sentido, y estoy con el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con lo dicho por la señora Ministra Piña pero, además, otra de las situaciones es que, en la página 30, donde se está determinando cuáles son los lineamientos a seguir por parte del juez de distrito, —una vez que el asunto regrese— se dice: “a) El incidente deberá regirse por las reglas que establecen los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo; b) Si el cumplimiento sustituto se hace consistir en pago de dinero por concepto de restitución, el cálculo del avalúo que se practique”. Es que no es que si se dé o no; el cumplimiento sustituto siempre va a ser para un cálculo en dinero, no puede ser para otra razón, no es algo que tenga que decidirse, ya tiene que precisarse, eso por una parte; y por otra, en los asuntos en los que hemos decidido que se lleve a cabo el incidente de daños y perjuicios, también se dice que el desahogo de las pruebas periciales, con base en qué artículo se va a llevar a cabo.

En el asunto que se resolvió la semana pasada, se estableció que con fundamento en el artículo 151 —era de la ley anterior— sería el de la ley actual, pero es importante también que se determine si se va a llevar a cabo conforme a una pericial establecida en la Ley de Amparo o en el Código Federal de Procedimientos Civiles, —eso siempre lo hemos ordenado— en el anterior se dijo que era conforme a la Ley de Amparo —con lo cual coincido—, quizás valdría la pena también —de una vez—

establecer la votación porque ese también es otro problema. El incidente se maneja conforme a los artículos señalados, y nada más falta determinar las periciales con base en qué artículos se van a desahogar.

Entonces, creo que ameritaría también una votación en ese sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Como bien aquí se ha apuntado, los lineamientos que entrega este proyecto acerca de qué hacer con el incidente correspondiente, se ubican en la hoja 30, y en su inciso a) se habla que será, precisamente, conforme a la Ley de Amparo.

Pero es importante resaltar —como bien se estableció aquí— que el inciso b) no necesariamente tiene que ser capitalizado bajo la figura del pago en dinero, pues si ustedes advierten, en general, la propuesta del proyecto abre una importante posibilidad de que esto llegue a través de un convenio, y el convenio puede ser de cualquier naturaleza, por eso el inciso b) dice que en caso de que esto terminara con un pago en efectivo, es porque también tiene la posibilidad de que, mediante convenio, se llegara a un arreglo entre las partes que diera por cumplida la ejecutoria, y es —si ustedes así lo pueden advertir directamente de la consulta de la propuesta— que el convenio puede ser de cualquier naturaleza, a cambio de ello le pueden dar alguna otra prestación, le pueden conceder algún beneficio, incluso, pudiera llegar hasta considerarse alguna compensación de carácter económico bajo la figura del consumo eléctrico; el convenio puede implicar cuanta cosa puedan ustedes imaginar, siendo

lícita. Por eso, en el inciso b), particulariza el tema del dinero, y es que este pago de dinero –como cumplimiento sustituto– es una de las dos opciones que se manejan en el proyecto. Si yo limitara esto a un tema específicamente monetario, estaría variando la conformación del propio proyecto, que quiere dar la oportunidad, en términos estrictamente constitucionales, a que las partes sentadas en una mesa puedan definir, mediante convenio, la forma que elijan, incluyendo aquella que no tenga que ver con un monto en específico, sino cualquier otra cosa que las partes estimen, es equivalente a la obligación que no se ha pedido cumplir.

Bajo esa perspectiva, quisiera aclarar que el inciso b) hace una particular mención sobre lo que sería pago en dinero, siempre entendiendo que puede haber otra solución a través de un convenio, cuyas hipótesis no alcanzo siquiera a imaginar, pueden ser tantas como la imaginación de las partes pueda llevar a la mesa de negociación. Por eso, es que se hace esta distinción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿No hay más observaciones, señoras Ministras, señores Ministros? Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más hacer la aclaración señor Ministro Presidente. No estoy en contra de que el cumplimiento, en cualquier momento, pudiera darse por convenio porque así se establece en la nueva Ley de Amparo; pero una cosa es que se puede exigir el cumplimiento por convenio, y otra cosa es que al incidente de cumplimiento de daños y perjuicios se le dé esa acepción, creo son dos cosas muy distintas: el convenio se puede realizar en cualquier momento, pero la orden para que se lleve a cabo el

cumplimiento sustituto es para cuantificación de daños y perjuicios; que a la mitad de la cuantificación lleguen a un convenio, dejaría sin materia el incidente de cumplimiento de daños y perjuicios.

El cumplimiento por convenio lo pueden hacer en el momento que quieran, pero no se tiene que dar la alternativa para hacerlo en el cumplimiento de daños y perjuicios. El cumplimiento de daños y perjuicios es para cuantificación en dinero, independientemente de que en la etapa que quieran puedan darlo por cumplido por convenio, pero no es la naturaleza del incidente de daños y perjuicios establecer la alternativa. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Es que creo que el sistema que tiene el nuevo artículo 107, fracción XVI, en su penúltimo párrafo, tiene una condición distinta.

Hay un cumplimiento sustituto de las sentencias que puede ser ordenado exclusivamente por la Suprema Corte de Justicia, me parece que no hay la disponibilidad para que jueces y magistrados estén determinando cumplimientos sustitutos, creo que este es un asunto donde concentramos esa facultad, y esto es, en los casos en los que no se puede llevar a cabo el cumplimiento por las razones que hemos explorado en muchos asuntos, en estos incidentes, y hay muchos que podríamos recordar, no viene al caso; simplemente ahí viene a esta Suprema Corte, nosotros ordenamos ese cumplimiento sustituto, pero está la segunda parte o la parte final del penúltimo párrafo de la fracción XVI, que dice: “Las partes en el

juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional”. No dice cuál es el propio órgano jurisdiccional.

Podemos, desde luego, decir que el único órgano jurisdiccional es la Suprema Corte, pero me parece que tampoco estamos aquí para estar convalidando todos los convenios de cumplimiento sustituto a los que las partes lleguen. Me parece que esos convenios los pueden celebrar respecto de sus propios órganos –voy a usar esta expresión coloquialmente– naturales, si dos partes llegan a decir: vamos a acordar –como dice el Ministro Pérez Dayán– una variedad de cosas y con eso se dan por asentados, mediante convenio, con todas las formalidades que esto determina un procedimiento, me parece que no tendríamos nada más que decir en esos casos.

Sin embargo, en el primer supuesto, en donde una de las partes quiere el cumplimiento riguroso de su sentencia, y el quejoso no quiere un cumplimiento, ahí sí tienen que venir con nosotros y, precisamente, es lo que abrimos: un incidente, establecemos, valoramos, en fin, hacemos todas las cosas que se suelen hacer en este tipo de casos, creo que son dos procedimientos diferenciados que parten de este penúltimo párrafo, que tienen naturalezas muy distintas en ese caso.

Creo que, normalmente, lo que hacemos aquí –en la Corte– es determinar montos económicos, ya lo hemos hecho, recuerdo el caso muy complicado y muy interesante, por lo demás, técnicamente del predio llamado “El Encino”, en la zona de Santa Fe, en esta Ciudad, donde tuvimos que valorar valor presente, valor futuro, etcétera, para asignar cantidad ante la imposibilidad de cumplimiento; pero una cosa –me parece– distinta es, cómo las partes ante su juez convienen, acuerdan,

en estos casos, creo que son dos cosas que debiéramos distinguir, de acuerdo con lo que dispone el artículo 107 constitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. El artículo 205 de la nueva Ley de Amparo, dice lo siguiente: “El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que: –como lo señalaba el señor Ministro Cossío ahorita–. I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor –o menor– proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio. La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia. El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley. –Como correctamente lo está ordenando el proyecto–. Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución. –Estamos hablando siempre de restitución en dinero, pero fíjense lo que dice el último párrafo–. Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente”.

Entonces, puede darse por convenio, pero nada tiene que ver el convenio con el cumplimiento sustituto, es totalmente independiente; si se está ordenando o se está solicitando por la parte que corresponde u ordenando oficiosamente por la Corte, lo que es cumplimiento sustituto siempre será cuantificación en dinero; si deciden –independientemente de éste– irse por convenio, en cualquier momento lo pueden hacer, pero eso deja sin materia el incidente de cumplimiento sustituto.

Por eso pienso que aquí no se puede poner: si el cumplimiento sustituto se hace consistir en el pago, no se puede hacer consistir más que en pago, en el pago por concepto de restitución el cálculo del avalúo se practicará. Creo que si hablamos de cumplimiento sustituto siempre estaremos hablando de un pago, de una cuantificación en dinero, independientemente de que el convenio pueda darse en cualquier momento, pero ese no es cumplimiento sustituto en los términos del artículo 205, en la primera parte. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. ¿Alguien más señores Ministros? Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Lo que mencionó la Ministra Luna Ramos, conforme a qué disposición sería el desahogo de la pericial, si conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles o conforme a la Ley de Amparo, en eso no nos hemos pronunciado, si se debe incluir en la ejecutoria; lo que coincido que se debe hacer, –y si así se decide– conforme a qué ley se va a tramitar. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán, creo que es una consulta, pero antes el señor Ministro Zaldívar por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias. Muy brevemente señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto.

Me parece que la Ley de Amparo debe interpretarse en términos del artículo 107 constitucional, en su fracción XVI, en su penúltimo párrafo, creo que no deja duda de que el convenio que, en su caso, celebren las partes es una forma de cumplimiento sustituto, porque si leemos este párrafo, dice: “El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.”

Hay dos formas –a mi entender– de cumplir una sentencia de amparo: con la forma tradicional de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, o cuando esto no es posible, a través de un cumplimiento sustituto, y el cumplimiento sustituto lo puede decretar de oficio esta Suprema Corte o puede ser materia de un convenio entre las partes, pero no creo que la Constitución permita tres formas de

cumplimiento, como si el convenio fuera una tercera manera de cumplir con la sentencia.

Me parece que esta tiene que ser la interpretación del precepto de la Ley de Amparo que leía la Ministra Luna Ramos y, por ello, estoy de acuerdo con el proyecto en la forma en que ha sido presentado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña Hernández, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Estoy de acuerdo en que el cumplimiento sustituto se podría dar por convenio, pero de lo que estamos hablando aquí es del incidente de cumplimiento sustituto, y es a lo que se refiere el artículo 205, que es el pago de daños y perjuicios, y por eso, —es más— en el mismo proyecto, en la página 30, dice: “Así, será a través de convenio o bien mediante el pago de daños y perjuicios y, en caso de que se elija esta última forma, —daños y perjuicios— deberá tomar en consideración los lineamientos siguientes:” Entonces, si estamos hablando de pago de daños y perjuicios; entonces, se abre un incidente, el incidente deberá regirse por las reglas que establecen los artículos 66 y 67, y como es incidente de pago de daños y perjuicios, entonces con que se quite “ese cumplimiento se hace consistir en pago de dinero por el concepto de restitución”, porque ya estamos hablando del último caso relativo al pago de daños y perjuicios.

El mismo proyecto hace la separación entre el convenio o mediante el pago de daños y perjuicios, el cual se tramita, a través de un incidente; esto es, posiblemente sobrarían los dos primeros reglones del inciso b) porque ya se está diciendo en el proemio de la foja 30, dice: “y, en caso de que se elija esta

última forma, deberá tomar en consideración los lineamientos siguientes:” Y esto se apoya en una tesis aislada del Pleno, que dice: “SENTENCIAS DE AMPARO. SI SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO CONSISTE EN PAGO DE NUMERARIO —pero por qué, dice— EN LUGAR DE LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN AFECTADO”, o sea, aquí el cumplimiento hace relación al numerario, pero por qué, en lugar de la devolución del bien afectado, aquí no habla de convenio— por eso estoy de acuerdo con la Ministra Luna, y con que se quitara esto, porque así lo dice el proyecto: “y, en caso de que se elija esta última forma”, entonces ya desarrolla cómo se debe llevar a cabo el incidente de daños y perjuicios, conforme a los artículos 66 y 67. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Mantendré en el inciso a) la invocación de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, por ser —precisamente— los que establecen esta figura procesal para llegar a un resultado.

Es cierto —como bien se indica aquí— que la primera parte del artículo 205, al que se refiere como cumplimiento sustituto, en el desarrollo de sus dos siguientes fracciones versan —exclusivamente— sobre un aspecto de cuantificación, mas su último párrafo revive el tema que se plantea en el propio proyecto cuando dice: “Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio”, que es con el que se ha venido trabajando en la explicación y construcción de la parte fundamentalmente argumentativa de este incidente.

Desde luego, en tanto creo que, si hay aquí una objeción que pudiera llevarnos a un mal entendido de la redacción que quiere este incidente, cuya finalidad no es más que la de orientar lo que puede venir para efectos de la actuación del juez, no creo que el proyecto –en realidad– pierda esencia, si el inciso b) comienza diciendo: “El cálculo del avalúo que se practique”, y creo que esto puede satisfacer las inquietudes de las señoras Ministras y, con ello, lograr una decisión unánime en el caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Creo que pensar que el problema está en pagar o no, ese no es el asunto. Si vemos el 107 –que me parece que debíamos considerarlo– usa –creo que con mala técnica– la expresión: cumplimiento sustituto para dos funciones distintas: una es cuando ordenamos abrir, efectivamente, el incidente, como no se puede cumplir la sentencia: páguese; y dos, le llama también cumplimiento sustituto a la condición del convenio; entonces, me parece que el problema deriva de esta forma de usar cumplimiento sustituto –insisto– para lo oficioso. ¿Cuál es la modalidad? Que se pague o no, creo que tiene razón, va más en la función de nosotros, pero el tema lo consideraría para la siguiente cuestión: hay cumplimientos sustitutos por convenio, y eso se hace ante cualquier órgano jurisdiccional, y hay cumplimientos sustitutos por incidente, ordenados solamente por esta Suprema Corte.

Entiendo que algunos compañeros le dan facultades a los tribunales colegiados, otros consideramos que esto es exclusivamente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, pero me parece que esta es la entrada; al final, se paga o no, etcétera, creo que estas son modalidades bastante contingentes

que se pueden dar en un momento dado o en otro. La cuestión es, desde luego, se cumple la sentencia como se tiene que cumplir, restituyendo, etcétera –que ya lo había dicho el Ministro Zaldívar–, y otra condición es la de cumplimiento sustituto, pero –insisto– bajo estas dos posibilidades en las que se abren.

Por eso me gusta el proyecto porque, independientemente de que el juez haya dicho que se abre un cumplimiento sustituto, desde luego, no por la vía del convenio nos lo esté enviando porque, me parece que es función –voy a usar esta expresión también coloquialmente– monopólica de la Suprema Corte de Justicia ordenar la apertura de incidentes para hacer pagos de daños y perjuicios en la modalidad de cumplimiento sustituto por vía del incidente, creo que esta es la cuestión, por eso me convence, me parecería que: primero, no lo autoriza la Constitución en la primera parte del penúltimo párrafo de la fracción XVI del 107 y, segundo, me parecería también bastante peligroso que cualquier autoridad de amparo –desde luego– estuviera abriendo incidentes, dejando de cumplir –fundamentalmente– con la sentencia y administrando ella misma esta condición, que me parece riesgosa.

Cosa distinta es: si las partes convienen, en fin, quedan a salvo sus derechos que –desde luego– están protegidos ahí por sus propios intereses que convienen, pero también con la función tutelar que debe tener un juez de distrito o un tribunal colegiado, inclusive, el unitario cuando participe en los juicios de amparo, ¿por qué?, porque me parece que esta es una cuestión diferenciada. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Primero –que nada– agradecerle al Ministro Pérez Dayán que haya aceptado hacerle el arreglo al inciso b) del proyecto. Y creo que es muy importante porque el cumplimiento ortodoxo –podríamos decir– del juicio de amparo es retrotraer las cosas al estado que estaban antes de la violación, esto es lo correcto, lo normal; pero no siempre se puede, entonces, como no siempre se puede, por eso se estableció en la Constitución y en la Ley de Amparo dos posibilidades que podríamos llamar de cumplimiento sustituto: el del incidente de pago de daños y perjuicios y el cumplimiento por convenio. Pero si estamos ya en la decisión del incidente de pago de daños y perjuicios, este es cuantificación, el convenio puede ser en muchas formas: darse por satisfecho o por cumplida la sentencia, pero para empezar, si aquí estuviéramos dando la opción del convenio –que esa está abierta en cualquier momento– no necesita venir a la Corte a pedir permiso para que celebren un convenio, si la idea fuera que se celebraran por convenio, pues ya lo hubieran celebrado ante el juez de distrito, y el asunto hubiera quedado salvado desde mucho antes y no habría necesidad de que estuvieran aquí. ¿Por qué vino? Porque siguieron el procedimiento del incidente de cumplimiento sustituto, no del convenio, que también es un cumplimiento sustituto, pero si siguieron el procedimiento del incidente, por eso tenemos que avalar el hecho de que se establezca de manera oficiosa; bien lo decían la señora Ministra y los señores Ministros que, finalmente, es sólo cuando el quejoso lo solicita cuando puede tramitarse este incidente, porque hay solicitud de él; si él no lo solicita, entonces tiene que ser la Corte la que oficiosamente lo determine, y por eso el asunto está aquí, pero estamos en la tramitación del incidente, –no del convenio–; de convenio no necesitan sanción, basta que las partes se pongan de acuerdo para que el asunto no llegue a la Corte, y simplemente presenten el convenio, se

sancione ante el juez de distrito y se dé por cumplida la sentencia, pero aquí estamos en un incidente de cumplimiento sustituto, y por eso estamos ordenando su procedencia: para que el juez lo desahogue. Por eso le agradezco muchísimo al señor Ministro Pérez Dayán que haya aceptado modificar estos dos primeros renglones del inciso b) para que no se confunda uno con otro. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que —al menos desde mi punto de vista— hay que tener claro una situación. Hay una forma tradicional u ortodoxa —como ha dicho la Ministra Luna Ramos— de cumplir con las sentencias de amparo, que implica un tema de restitución en el derecho humano violado, ya sea si se trata de un acto negativo, de una omisión, de un acto positivo, cambia la forma pero, al final, es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía; decía antes la Ley de Amparo: individual violada, y ahora diríamos del derecho humano vulnerado, ya sea obligándole a la autoridad a hacer algo o a dejar de hacer algo.

Sin embargo, cuando esta forma tradicional no es factible, bien sea porque es imposible o porque los daños que se generarían a la sociedad serían muy superiores al beneficio que tendría el quejoso, se abre el cumplimiento sustituto, que puede tener dos formas de tramitación: de oficio por esta Suprema Corte o a partir de un convenio, pero no es que el convenio sea una tercera forma, porque si no, se abriría una posibilidad perniciosa —diríamoslo así— que en las sentencias de amparo pudieran negociarse y tramitarse convenios para concluir o dar por

cumplida la sentencia de amparo, fuera de los casos excepcionales del artículo 107, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que son los únicos en que es factible tener por cumplida una sentencia de amparo sin que se lleve a cabo su efecto natural, —desde el punto de vista constitucional— si algunas partes —en un juicio de amparo— quieren terminar la controversia pueden celebrar un convenio que lleve después al desistimiento del amparo, pero no un convenio en el amparo en donde digamos: el juez de amparo tenga que avalar prestaciones recíprocas o alguna situación de este tipo como si se tratara de un juicio mercantil o de un juicio civil o de algún proceso de este tipo.

Entonces, creo que hay dos formas: la tradicional ortodoxa y el cumplimiento sustituto que puede ser de oficio o por un convenio, si esto se aclara —de mejor manera— con esta modificación —obviamente— no tendría ningún problema, pero entendía la lógica del convenio de la misma manera, me parece que fue una cuestión más de redacción que de fondo la que —quizás— generó alguna diferencia, pero creo que es importante llamar la atención que no es que se esté abriendo una tercera manera de cumplir las sentencias porque —de entenderse así— vería que podría ser un precedente complicado y contrario al mandato del 107 constitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar. ¿Alguien más? Vamos a tomar la votación.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Lo de la pericial.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La pericial que había hecho el comentario la Ministra Luna y reiterado por la Ministra Piña,

respecto de cuál sería el procedimiento, o más bien, la disposición aplicable a esa pericial.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Sí señor Ministro Presidente. Como lo comenté, al dar contestación a la pregunta de la señora Ministra, es el que presenta el inciso a): “El incidente deberá regirse por las reglas que establecen los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo.” Desde luego que si este Tribunal Pleno decide que se incorpore alguna otra legislación, así se hará.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero ¿las reglas para la tramitación del incidente?, y la pericial, claro. Es que ha habido variaciones, la pericial –en algunas ocasiones– se ha propuesto que sea conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles y en otras ocasiones conforme a la Ley de Amparo, solamente.

En las reglas que establece la Ley de Amparo para la pericial o el Código Federal de Procedimientos Civiles. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Siempre he sostenido que este tipo de periciales deben desahogarse conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, esa postura ha sido minoritaria, me parece que en varios asuntos el Pleno ha determinado que debe desahogarse conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo. Ese es el registro que tengo, en este caso, votaría porque fuera conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Entendiendo –desde luego– la posición del señor Ministro Pardo, el del incidente que votamos la semana pasada estuvo esto hecho conforme al artículo 151 de la Ley de Amparo, y esa fue —me parece— la posición que el jueves –mayoritariamente– se aceptó; entiendo las posiciones diversificadas, simplemente, creo que también debe ser este el ordenamiento por tener disposición específica. Recordarán ustedes que ahí teníamos el problema de los tres peritos, la preeminencia que le dimos al perito oficial, etcétera; entonces, me parece que esta debiera ser la disposición. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Quizá por formar parte de la minoría en este punto recuerdo la discusión. Es un tema discutido por este Pleno y se ha acordado por una mayoría que aplica la Ley de Amparo, y los que estamos en la minoría sostenemos que es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Tenía el registro contrario, que la minoría eran los que estábamos en que procedía con la Ley de Amparo, pero me parece muy bien que la minoría sea con la Ley de Amparo, y las razones que siempre se han dado son las siguientes: si se desahoga conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, cada quien nombra un perito, y si hay discrepancia entre el del quejoso y de la autoridad responsable habrá que nombrar un perito tercero en

discordia, bajo el cual se determinará la cuantificación. En cambio, si se desahoga conforme a la Ley de Amparo, todas las partes pueden nombrar perito, pero la prueba pericial puede perfeccionarse exclusivamente con la determinación del perito que nombre el juez de distrito. Entonces, eso fue lo que se propuso en el asunto anterior, del señor Ministro Cossío, de la semana pasada, y mi criterio ha sido en el sentido de que debe ser conforme a se determina la tramitación y valoración de la prueba pericial en la Ley de Amparo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Es una excelente oportunidad, señor Presidente, para conocer ya con plena realidad y convencimiento lo que debe ser una u otra decisión; evidentemente, el proyecto podría plantear una u otra y ha de ser motivo de la decisión mayoritaria.

No pierdo de vista que la Ley de Amparo es un todo unitario y busca –en ese sentido– dar una seguridad, es así que sus artículos 66 y 67 nos determinan específicamente lo que tiene que hacerse, en un caso, como el que aquí se cuestiona, en donde hay que abrir un incidente en términos de la Ley de Amparo.

Los artículos 66 y 67 rigen –específicamente– lo que es este incidente, y ya en el capítulo IV, del título tercero, referente al cumplimiento y ejecución, en lo que denomina “Incidente de Cumplimiento Sustituto”, y las reglas que el artículo 205, fracción II, párrafo tercero, establece para tal efecto, dice: “El

cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley”.

Y no debemos olvidar que uno de los primeros artículos de la propia Ley de Amparo establece que la supletoriedad será a falta de disposición expresa; si para la mayoría de los señores Ministros, la falta de disposición expresa sería que, en esta etapa del procedimiento habrá que recurrir –de manera total y absoluta– al sistema de la prueba pericial, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, así se asentará.

Creo que hay disposiciones específicas de la Ley de Amparo sobre el desahogo: uno, –antes que nada, en lo genérico– de un incidente; dos, de un incidente de cumplimiento sustituto, y tres, de lo que debe prevalecer inicialmente respecto de las disposiciones aplicables, y sólo en defecto de éstas, las restantes; existiendo disposiciones que regulan cómo se debe desahogar una prueba pericial en el juicio de amparo, considerando –básicamente– el aspecto de su celeridad, independientemente de que se nombre un perito oficial, las partes pueden proponer el correspondiente o adherirse. Estoy más por el sistema de los artículos propios de la Ley de Amparo, aun cuando esta es sólo mi opinión, y está sujeta a lo que la mayoría aquí determine.

Creo que estamos en un supuesto en donde la Ley de Amparo es suficientemente clara y contiene los supuestos necesarios para que en este incidente –como lo he venido describiendo– pueda cumplirse con la finalidad de cuantificación a través de la pericial regida por las propias normas de la Ley de Amparo.

Evidentemente, si este Tribunal Pleno quisiera hacer un ajuste y que no fueran estos los artículos, pondría en el engrose los que

la mayoría determine. Por lo pronto, sostengo el proyecto conforme a los artículos 66 y 67 ya citados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿No introduciría usted la idea de la Ley de Amparo aplicable para la pericial? O sea, no sólo los artículos 66 y 67, sino también se introduciría un razonamiento concreto respecto de las reglas de la prueba pericial.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Me parece muy entrada en razón, y esta sería una adición para decir: que en términos de la Legislación de Amparo, para efectos de su determinación, mediante la prueba pericial. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, consulto, primero, respecto de esta adición –que ahora nos sugiere el señor Ministro Pérez Dayán–, y haremos una votación –rápidamente– para que quede o no en el proyecto la adición que sugiere el señor Ministro Pérez Dayán respecto de la aplicación de la Ley de Amparo, al caso concreto. Consulte esta parte, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Es el proyecto del Ministro Pérez Dayán, no tendría inconveniente en que agregara o quitara lo que él considere conveniente, simplemente me reservaría un voto concurrente, una vez que vea el engrose, pero no tendría ninguna objeción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón, señor Ministro, a lo mejor no me supe expresar. La consulta es: si usted está de

acuerdo en que el procedimiento pericial se hiciera conforme a la Ley de Amparo o al Código Federal de Procedimientos Civiles.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Aplica supletoriamente el Código Federal.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con la Ley de Amparo, como lo propone el Ministro ponente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También, siempre he sido de la opinión que debe de aplicarse la Ley de Amparo. En este caso, no se puede aplicar la supletoriedad porque la institución está establecida en la Ley de Amparo, y porque de aplicarse supletoriamente, la institución en el Código Federal está regulada de manera diferente, entonces, no podríamos aplicarla. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con la adición propuesta por el Ministro ponente, conforme a la Ley de Amparo.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con la Ley de Amparo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, que garantiza un desahogo colegiado de la prueba pericial.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Conforme a la Ley de Amparo.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Ley de Amparo.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Ley de Amparo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Conforme a las reglas de la Ley de Amparo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, consistente en que el desahogo de la prueba pericial, y todo lo relativo a la pericial, se rija por la Ley de Amparo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDARÍA, ENTONCES, INTRODUCIDA LA ADICIÓN QUE SEÑALÓ EL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN, RESPECTO DE LAS REGLAS DE APLICACIÓN DE LA LEY DE AMPARO A LA PRUEBA PERICIAL.**

Tomemos ahora la votación –en general– respecto del proyecto, del cumplimiento sustituto en la forma en que está en el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto, anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto, también.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy de acuerdo con el proyecto, con la modificación aceptada en el inciso b), respecto de lo que ya se mencionó del cumplimiento sustituto. Gracias señor Ministro ponente por aceptarlo.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, con la salvedad que señalé.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto, con voto concurrente en cuanto a la valoración de la prueba pericial que se realice.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto modificado, con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández, así como salvedades del señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON LA VOTACIÓN SEÑALADA QUEDA APROBADO EL PROYECTO DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN, RESPECTO DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 2/2016.**

Como a continuación tenemos una sesión privada respecto de asuntos administrativos internos de esta Suprema Corte, que se llevará a cabo una vez que se desaloje la Sala, voy a levantar la sesión.

Los convoco a la sesión del próximo jueves a las once treinta de la mañana para la ceremonia protocolaria de clausura del primer período de sesiones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)**